



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI188/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. MIGUEL ANGEL SILVA HERNANDEZ.

Antecedentes

- I. En fecha 09 y 25 de enero de 2012, el C. Miguel Angel Silva Hernández presentó dos solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folios **UE/12/00135** y **UE/12/00388**, mismas que se citan a continuación:

UE/12/00135

"cual es el nombre completo de los consejeros electorales del distrito 09, como se eligieron, cual es su curriculum, si alguno de ellos ya ha repetido varios procesos, quienes y cuantos, cual es el sueldo dieta o compensación mensual que perciben, cual es la función que realizan, cuanto tiempo pueden estar al frente como consejeros, cuando se lleva a cabo el cambio, como se realiza este." **(Sic)**

UE/12/00388

"cuál es el nombre completo de los consejeros electorales propietarios del distrito 09 perteneciente al estado de chihuahua, como se eligieron, cual es su curriculum, si alguno de ellos ya ha repetido varios procesos, quienes y cuantos, cual es el sueldo dieta o compensación mensual que perciben, cual es la función que realizan, cuánto tiempo pueden estar al frente como consejeros, cuando se lleva a cabo el cambio, como se realiza este." **(Sic)**

- II. El 09 y 25 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 09 de enero de 2012, la Unidad de Enlace por medio del sistema INFOMEX-IFE, requirió al solicitante respecto a la solicitud con numero de folio **UE/12/00135**, a efecto de que proporcionara más información adicional, con base a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 5, del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Se aclare la entidad a la que pertenece el distrito 09 que refiere en su solicitud, y así mismo señale si la información requerida corresponde a consejeros propietarios o suplentes." **(Sic)**

- IV. En fecha 25 de enero de 2012, el C. Miguel Angel Silva Hernández, dio respuesta al requerimiento de información adicional que le fue formulado, el cual se cita en su parte conducente:

"cuál es el nombre completo de los consejeros electorales propietarios del distrito 09 perteneciente al estado de Chihuahua, como se eligieron, cual es su curriculum, si alguno de ellos ya ha repetido varios procesos, quienes y cuantos, cual es el sueldo dieta o compensación mensual que perciben, cual es la función que realizan, cuánto tiempo pueden estar al frente como consejeros, cuando se lleva a cabo el cambio, como se realiza este" **(Sic)**

- V. En fecha 16 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó de nueva cuenta la solicitud con número de folio **UE/12/00135**, a la Dirección Ejecutiva de Administración a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- VI. En fecha 01 de febrero de 2012, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, informando en lo conducente lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información con número de folio UE/12/00135, que nos fue asignada a esta Junta Local Ejecutiva de Chihuahua mediante el sistema INFOMEX IFE, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracciones III, IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este conducto se declara la confidencialidad de una parte de la información conforme a lo siguiente:

- Se declara la confidencialidad de los curriculum solicitados, ya que conforme al artículo 2, fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene datos personales consistente en domicilios, teléfonos, en algunas fotografías, lugares y fechas de nacimiento y aspectos relacionados a su vida afectiva.

En virtud de lo anterior, se le remite una muestra de la versión original de esos curriculum y la versión pública que se ha elaborado en cumplimiento al artículo 25, párrafo 2 fracción V del reglamento invocado.



En ese sentido se comunica que se localizó la información solicitada y se pone a disposición del solicitante conforme a lo siguiente:

- Nombre completo de consejeros electorales propietarios del Distrito Electoral Federal 09 en el estado de Chihuahua: Relación en archivo electrónico.
- Cuál es su curriculum: Versión Pública en archivo electrónico.
- Como se eligieron, cuánto tiempo pueden estar al frente como consejeros, cuando se lleva el cambio: Acuerdo del Consejo General Local en el estado de chihuahua mediante el cual se aprueba el procedimiento de designación, en archivo electrónico.
- Cuál es la función que realizan, como se realiza el cambio: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, principalmente los artículos del 149 al 152; Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, principalmente los artículos del 29 al 34; los cuales pueden consultarse y obtenerse en el sitio electrónico: <http://normateca.ife.org.mx/internet/principal/normatividad.asp>.
- Si alguno de ellos ya ha repetido varios procesos, quienes y cuantos: Curriculum que se proporciona su versión pública en archivo electrónico. Adicionalmente se ponen a disposición las Memorias de los Procesos Electorales Federales. De las elecciones 2003, 2006 y 2009, que se encuentran disponibles en el sitio electrónico: [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Memorias de los procesos electorales de las Juntas Ejecutivas/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Memorias%20de%20los%20procesos%20electorales%20de%20las%20Juntas%20Ejecutivas/).
- Cual es el sueldo dieta o compensación mensual que perciben: Acuerdo de la Junta General Ejecutiva JGE139/2011, en archivo electrónico.

La información referida en archivo electrónico se pone a disposición en archivos que en forma conjunta rebasan los 10 megabytes que el Sistema Infomex IFE señala como máximo y por lo tanto, pudiera ser reproducida en un disco compacto, conforme a lo que determina la Unidad de Enlace respecto al costo de reproducción y de distribución del mismo.

- VII. El 16 de febrero de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de acceso a la información interpuestas por el C. Miguel Angel Silva Hernández, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta proporcionada a las mismas, al encontrar que la información solicitada en cada una de las solicitudes se refiere al:
 - Nombre completo de los consejeros electorales propietarios del Distrito 09 perteneciente al estado de Chihuahua; como se eligieron; cual es su Currículum; si alguno de ellos ya ha repetido varios procesos; quienes y cuantos; cual es el sueldo dieta o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

compensación mensual que perciben; cual es la función que realizan; cuánto tiempo pueden estar al frente como consejeros; cuando se lleva a cabo el cambio; como se realiza este.

Y el sentido de la respuesta del órgano responsable, es la clasificación de la información, en los términos solicitados en cada caso.

Por lo anterior, este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información señaladas en el cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución a efecto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/12/00135 y UE/12/00388** ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. La Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que, es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
- Nombre completo de Consejeros Electorales Propietarios del Distrito Electoral Federal 09 en el estado de Chihuahua (relación en archivo electrónico).
 - Como se eligieron, cuánto tiempo pueden estar al frente como consejeros, cuando se lleva el cambio, se encuentra en el Acuerdo del Consejo General Local en el estado de Chihuahua mediante el cual se aprueba el procedimiento de designación (archivo electrónico).
 - Cuál es la función que realizan, como se realiza el cambio: se encuentra contemplado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en los artículos del 149 al 152 y del 29 al 34 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, artículos que pueden consultarse a través de la liga: <http://normateca.ife.org.mx/internet/principal/normatividad.asp>.
 - Si alguno de ellos ya ha repetido varios procesos, quienes y cuantos: Currículum que se proporciona su **versión pública** (se analizará en el considerando 7 de la presente resolución) en archivo electrónico. Adicionalmente se ponen a disposición las Memorias de los Procesos Electorales Federales. De las elecciones 2003, 2006 y 2009, que se encuentran disponibles en el sitio electrónico: [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Memorias de los procesos electorales de las Juntas Ejecutivas/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Memorias%20de%20los%20procesos%20electorales%20de%20las%20Juntas%20Ejecutivas/).
 - Cuál es el sueldo dieta o compensación mensual que perciben: dicha información podrá localizarse en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva JGE139/2011 (archivo electrónico).

Así las cosas y tomando en consideración que la información que se pone a disposición del solicitante rebasa la capacidad del sistema INFOMEX-IFE y del correo electrónico (10 MB), la misma se pone a su disposición un disco



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

compacto (CD); información que se le entregará en el domicilio que para tal efecto señaló al ingresar su solicitud **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

7. Ahora bien, en lo tocante a los Currículum de los consejeros electorales propietarios del distrito 09, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua señaló que, contienen datos personales que se clasifican como **confidenciales**, ya que identifican o hacen identificable a las personas.

De la revisión hecha a la muestra entregada por el Órgano Responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran los siguientes: domicilios; teléfonos particulares; fotografías, lugares; y fechas de nacimiento y aspectos relacionados a su vida afectiva, esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales tales como: domicilios; teléfonos particulares; fotografías, lugares; y fechas de nacimiento y aspectos relacionados a su vida afectiva; lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por el Órgano Responsable.

Así las cosas y tomando en consideración que la información que se pone a disposición del solicitante rebasa la capacidad del correo electrónico y del sistema INFOMEX-IFE (10 MB), la misma se incluye en el Disco Compacto señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y V; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/12/00135** y **UE/12/00388**, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Miguel Angel Silva Hernández que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la muestra de la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Miguel Angel Silva Hernández, que conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Miguel Angel Silva Hernández, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información